RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1251/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **01073116** vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, requiriendo:

> CUALES SON LOS TRAMITES PARA LA EXTENSION DE UN PERMISO PARA QUE UN NEGOCIO TENGA MÚSICA VIVA CUANTO DURA EL TRAMITE Y COSTO DESDE EL INICIO HASTA SU APROBACION

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veintiuno de noviembre del año próximo pasado, el promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Por acuerdo de veintidós siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

IV. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera;

compareciendo únicamente el sujeto obligado el siete de diciembre pasado, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo diversa documentación.

V. En virtud de lo anterior, por acuerdo de catorce de diciembre siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se remitió la información proporcionada a la parte recurrente para su conocimiento.

VI. Posteriormente, el tres de enero del actual, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían diligencias pendientes de desahogar, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se

encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de

jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a

la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La parte ahora recurrente hace valer como agravio que no se respetó el derecho de acceso a la información, y que la falta de respuesta le causa agravios.

El agravio hecho valer deviene **parcialmente fundado**, atento a las consideraciones siguientes:

En el caso, de la solicitud primigenia se advierte que lo requerido por el inconforme consistió en que se le informara cuáles son los trámites para la extensión de un permiso para que un negocio tenga música viva, cuánto dura el trámite y costo desde el inicio hasta su aprobación.

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de mérito.

Posteriormente, durante su comparecencia al presente recurso remitió el siguiente soporte documental:

- Oficio número UMTAI-669/16, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, quien en lo conducente, manifestó:

> …
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo atender en tiempo y forma la respuesta que solicito (sic) el recurrente, vía plataforma Infomex-Veracruz. Por lo que el recurrente arguye como agravio que: "…no se respetó el derecho de

acceso a la información su no respuesta me causa agravios…" Empero es importante destacar que derivado de un error técnico e involuntario no se pudo dar respuesta al solicitante, sin embargo, para no vulnerar el derecho de acceso a la información del ciudadano y para fortalecer tal situación adjunto al presente el oficio SC/VU/1514 de fecha 10 de noviembre de 2016, remitido por la Subdirección de Comercio, reforzando el derecho de acceso a la información del recurrente.
…

Al oficio de mérito se anexó, entre otros, su similar SC/VU/1514, suscrito por la Subdirectora de Comercio del ayuntamiento obligado, quien en lo conducente expuso:

…
Al respecto le informo que, con fundamento en el Artículo 45 del Reglamento invocado supra, que establece que: "*Los giros que no impliquen la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, podrán ser aumentados, disminuidos, traspasados, cambiar el domicilio o de giro, previa autorización de la autoridad competente, pago de los derechos respectivos y cumplimiento de los requisitos en los términos establecidos en el presente reglamento…(sic)*".

Con base al Artículo 21.- *El Ayuntamiento con el fin de asegurar que las actividades mercantiles no alteren la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los habitantes del municipio por la posible presencia de riesgos e impactos sociales, clasifica a las actividades mercantiles en los giros siguientes rubros…*

711131.01 Producción y presentación de espectáculos en restaurantes, bares, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos. (B o mediano riesgo)

Aunado a lo anterior, deberá cumplir a lo establecido en los Artículos 24, 26, 28 y 152 fracciones I y II del Reglamento de Desarrollo Económico y Turístico de Xalapa.
Tiempo del trámite.
Con base al Artículo 50 del Reglamento de aplicatoriedad, establece que "*La autoridad municipal, en el término de quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, resolverá sobre la procedencia de las ampliaciones, disminuciones, cambios de giro o de domicilio y traspasos, respectivos.*
En caso de ser procedente, la Tesorería extenderá la cédula correspondiente, cancelándose la anterior…(sic)".

Costo del trámite.
En lo referente a su solicitud del costo del trámite, la determinación corresponde a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Conformidad (sic) a lo que establece el Código Hacendario y la Ley de Ingresos del Municipio de Xalapa.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos por el H. Ayuntamiento de Xalapa, esta Subdirección a mi cargo, podrá estar en condiciones de

> ejercer las atribuciones legales que dispone el numeral 15 fracción I del Reglamento de Aplicatoriedad en materia de comercio.
>
> Cabe hacer mención que dicha información se informó anteriormente bajo el Oficio Número SC/VU/1461 de fecha 10 de octubre del hogaño, en respuesta a Memorandum número UMTAI-718/16 de la solicitud de información asignado el número de folio 00979616 y control interno 384/16, recibido por ustedes con fecha 17 de octubre de 2016.
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De las constancias que obran en autos se advierte que si bien durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta, lo cierto es que durante la sustanciación del recurso, la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado compareció señalando que derivado de un error técnico e involuntario no se pudo dar respuesta al solicitante, y que para no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente adjuntaba el oficio SC/VU/1514 firmado por la Subdirectora de Comercio.

De la lectura del oficio de mérito, se advierte que la referida servidora pública apoyada en la normatividad aplicable, comunicó cuál es el trámite para la extensión de un permiso para que un negocio tenga música viva, así como la duración de dicho trámite.

Respuesta que a juicio de este órgano colegiado se encuentra ajustada a Derecho, toda vez que fue emitida por la titular del área competente para contar con la información requerida, por así observarse del artículo 2 del Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del municipio de Xalapa, Veracruz, en el que se establece que el ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico, la cual mediante las subdirecciones a su cargo, Desarrollo Empresarial, Comercio y Fomento Turístico, llevará a cabo acciones tendientes a contribuir a la creación de empresas eficientes y competitivas, al mejoramiento y ampliación de las ya existentes, mediante la atención, control e inspección del comercio, el fomento a la inversión y al empleo, el impulso a la competitividad, la modernización tecnológica mediante los módulos de Ventanilla Única, la simplificación administrativa para la apertura rápida de empresas y el establecimiento de planes, programas y acciones de promoción, difusión, atención e impulso empresarial y

turística, así como organizar los programas operativos especiales por la afluencia turística.

Empero, en lo referente al costo del trámite solicitado, la Subdirectora de Comercio, indicó que tal determinación le corresponde a la Tesorería del ayuntamiento, lo cual resulta ajustado a Derecho, ya que de acuerdo con lo previsto en el numeral 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cada ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

> …
> I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
> V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;
> IX. Cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva;
> …

Así las cosas, por lo que hace a la precisión de cuáles son los trámites para el otorgamiento de un permiso para que un negocio tenga música viva, así como la duración de dicho trámite, el ente público no vulnera en perjuicio del ahora recurrente su derecho humano de acceso a la información; no así por cuanto hace al costo de dicho trámite, el cual no fue respondido.

Por lo que al constituir lo reclamado información pública, habida cuenta que todo acto que emitan los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones (como en el presente caso) debe ser documentado y transparentado bajo el principio de máxima publicidad, lo que encuentra apoyo en lo dispuesto en los artículos 3, fracción XVIII y 4 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo procedente es que el ente obligado entregue y/o ponga a su disposición del recurrente la información faltante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 143 de la ley antes citada que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Sin que obste para ello, el hecho de que la Subdirectora de Comercio haya manifestado en su respuesta que la información

peticionada fue remitida anteriormente al dar contestación al memorándum número UMTAI-718/16, relativo a la solicitud de información con número de folio 00979616, ya que si bien dicha solicitud dio motivo al recurso de revisión identificado con la clave IVAI-REV/1152/2016/I, resuelto por este órgano colegiado en sesión de once de enero del actual, lo cierto es que en dicho recurso la litis se limitó a que se trataba de un archivo dañado, y no como en el caso sometido a estudio, en el que se hizo valer como agravio que la información resultaba incompleta.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, para tener por cumplido el derecho de acceso a la información se **modifica** la respuesta emitida por el ente obligado y se **ordena** que remita la información faltante, de conformidad con lo siguiente:

- Deberá proporcionar al ahora recurrente, vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, la información relativa al costo del trámite para la expedición de un permiso de negocio con música viva, contabilizado desde el inicio del propio trámite hasta su aprobación.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue a la parte recurrente la información faltante, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no

hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos